

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2026-00412-01
DEMANDANTE:	ANA FRANCISCA URIELES Y OTROS
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS
DECISION:	NIEGA NULIDAD

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Sala a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial de la demandada Soluciones Integrales de Servicios y Proyectos S.A. - SISPRO S.A.

I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 11 de octubre de 2012, dentro del asunto de referencia, fue proferida sentencia de primera instancia por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Valledupar, en la que se declaró la existencia del contrato de trabajo invocado por el demandante, con la consecuente condena al pago de algunas de las acreencias reclamadas en su escrito inaugural.

Dicha providencia fue objeto de apelación por la apoderada judicial de la parte demandante y de las demandadas, Electricaribe y Sispro SA, y su accionista, la señora Nancy Adriana Torres Casañas. Correspondió el conocimiento de la alzada a esta Sala, que, por medio de auto del 8 de febrero de 2013 corrió traslado común a las partes para presentar sus alegatos.

Vencido dicho término, tras resolverse algunas solicitudes de las partes, se profirió sentencia de segunda instancia, en fecha 20 de junio de 2019. Luego de proferida esa decisión, la apoderada judicial de la demandada Sispro SA indicó que se incurrió en la causal de nulidad establecida en el ordinal 6° del artículo 133 del Código General del Proceso,

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2006-00412-01
DEMANDANTE:	ANA FRANCISCA URIELES Y OTROS
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS

por lo cual solicitó fuera anulada la providencia judicial por no ajustarse a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de nulidad resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículo 133 del Código General del Proceso, que enlista taxativamente las causales de nulidad, estableciendo en su numeral 6: «*cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado*».

Sobre la causal comentada, el órgano de cierre de la especialidad ordinaria labora, en CSJ SC2643-2021, expuso:

Si “omitir”, según el Diccionario de la Lengua Española, es “[a]bstenerse [sic] de hacer algo” y, a su turno, “cercenar” es “[d]isminuir o acortar algo”, resulta ostensible, de un lado, que la conducta tipo de la nulidad que se analiza, se refiere a suprimir por completo la oportunidad para la realización de las indicadas actuaciones procesales;

Como viene de verse, en el asunto bajo análisis, se duele el incidentante de que se omitiera la oportunidad para presentar sus alegatos de conclusión, esgrimiendo que, con ello, se cercenó su oportunidad para cumplir con dicha carga.

Teniendo en cuenta que el recurso que se estudia se encuentra rituado por la Ley 712 de 2001, es necesario remitirse a ella para determinar la forma en que debía ventilarse la oportunidad para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia. Sobre dicho tópico, el artículo 40 de la mencionada ley preceptúa:

Artículo 82. Trámite de la segunda instancia. Recibido el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones o solicitar la práctica de las pruebas a que se refiere el artículo 83.

Vencido el término para el traslado o practicadas las pruebas, se citará para audiencia que deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes, con el fin de proferir el fallo.

Revisado el diligenciamiento, se observa que la alzada arribó a esta Corporación el 13 de diciembre de 2012 y, en fecha 08 de febrero de 2013, se emitió auto corriendo traslado para presentar alegatos por el término de cinco (5) días, según los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-001-2006-00412-01
ANA FRANCISCA URIELES Y OTROS
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS

por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001. También se verifica que, dentro de la oportunidad señalada, específicamente el 20 de febrero de 2013, la apoderada judicial de Sispro SA y de su accionista Nancy Adriana Torres Casañas, allegó escrito con las alegaciones que a bien tuvo invocar.

Ahora bien, no puede acogerse el argumento de la solicitante, en cuanto a que debía citarse a audiencia prevista en el artículo 82 ibidem, con la modificación introducida por el artículo 13 de Ley 1149 de 2007, pues, como se dijo, el presente recurso arribó a esta Colegiatura bajo el sistema escritural que previó la Ley 712 de 2001, por lo que la alzada debía surtirse, y así se hizo, bajo los rituales contemplados en dicha norma adjetiva y no en la hoy invocada por Sispro.

Con lo dicho, se advierte que no se configura la causal de nulidad alegada, en tanto que no se omitió la oportunidad acusada por la vocera judicial de Sispro, máxime si se tiene en cuenta que la empresa presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término que le fue concedido.

Corolario a lo expuesto, la solicitud de nulidad será denegada.

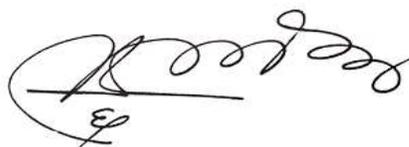
En atención a lo consignado, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada SISPRO S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta determinación, vuelva el expediente al despacho para pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de sentencia, así como los recursos de casación elevados contra la sentencia dictada en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador